



NORMATIVA Y DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON LA GOBERNANZA DE DATOS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO (primera parte)

Lcdo. José A. Lizasoain Santiago

Asesor Legal

Secretaría Auxiliar de Asuntos Federales

Departamento de Educación de Puerto Rico

SISTEMA DE DATOS LONGITUDINAL / GOBERNANZA DE DATOS

► Propósito:

- Administrar, analizar, y usar datos individuales de estudiantes de manera eficiente y precisa, de acuerdo con la Ley de Educación Elemental y Secundaria de 1965, según enmendada (20 USC 6301, et seq.)
- Proveer un sistema de datos longitudinal accesible, preciso y confiable a las comunidades escolares para la toma de decisiones que apoye el modelo Prek-16 (instituciones de educación superior / post secundaria)
- La gobernanza de datos surge ante la necesidad de lograr un acopio, análisis y divulgación adecuada de los datos del DEPR.

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GUBERNATIVA


- ▶ **Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 4**
 - ▶ En nuestro ordenamiento existe un derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual ha sido reconocido como corolario de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación expresamente consagrados en nuestra Constitución. *Ortiz vs. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 D.P.R. 161,175 (2000). Sin acceso a la información pública, el ciudadano no estaría en posición de juzgar las actuaciones gubernamentales o de exigir la reparación de agravios causados.
 - ▶ *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 D.P.R. 477, 489 (1982)
 - ▶ El Estado no puede negar caprichosamente a proveer información recopilada en su gestión pública.

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GUBERNATIVA (Continuación)

- ▶ Puede invocar el manto de secretismo en casos de imperativo interés público. Ejemplo: Divulgación de información haga más daño sobre quienes precisamente estamos llamados a proteger, entiéndase, las víctimas de delito, los menores, entre otros.

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GUBERNATIVA (Continuación)

- ▶ Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 1781
 - ▶ Dispone que "todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley"



Freedom of Information Act ("FOIA"), Pub.L. 89-554, Sept. 6, 1966, 80 Stat. 383, 5 U.S.C. § 552.

- ▶ En Puerto Rico no existe una legislación especial que establezca las normas que gobiernen la divulgación de información en poder del Estado.
- ▶ El Congreso estableció procedimientos específicos en el Freedom of Information Act ("FOIA"), el cual dispone, entre otras cosas, las circunstancias en las cuales el gobierno federal no tiene que revelar cierta información, particularmente, y en relación con records investigativos.
- ▶ Las disposiciones del FOIA no aplican a las agencias estatales, sino que solo aplican al Gobierno Federal; tampoco son aplicables a Puerto Rico. 5 U.S.C. § 551(1), 552(f).
- ▶ La jurisprudencia federal interpretativa del FOIA se utiliza como fuente ilustrativa.




Orden Ejecutiva OE-2017-10 del 10 de enero de 2017 Para Establecer la Política de Transparencia y Accesibilidad a la Información Pública en las Entidades de Gobierno

- ▶ Proveer acceso a la información pública con el propósito de restablecer la credibilidad del gobierno ante la ciudadanía.
- ▶ Se presume pública y accesible toda la información pública.
- ▶ La designación por cada Agencia de un funcionario como Oficial de Información a cargo de producir la información solicitada.
- ▶ Controversias en cuanto a acceso de información se puede dirimir ante el Secretario de Asuntos Públicos y Política Pública.
- ▶ Ejemplos de información que se considera pública y accesible:
 - Informes de viajes
 - Presupuestos
 - Convocatorias
 - Contrataciones
 - Auditorías externas



Orden Ejecutiva OE-2017-10 del 10 de enero de 2017 Para Establecer la Política de Transparencia y Accesibilidad a la Información Pública en las Entidades de Gobierno

- ▶ Ejemplos de excepciones a la divulgación de información:
 - Seguridad nacional
 - Alguna ley lo prohíba / Privilegiada
 - Sumario fiscal
 - Lesiona derechos de terceros



Ley 85-2018, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” - Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico


- ▶ La “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” fija la nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de educación; reformula el sistema educativo en función del estudiante como centro; establece un presupuesto basado en el costo promedio por estudiante para garantizar que cada estudiantes reciba la misma inversión; establece las Escuelas Públicas Alianza; permite que las comunidades, incluyendo a los padres y madres, tengan un rol más activo; establece la Oficina Regional Educativa para descentralizar los servicios; establece sistemas de evaluación y rendición de cuentas efectivos; establece una política de transparencia digital en los procesos educativos; delega mayores facultades y responsabilidades a los Superintendentes Regionales y Directores para atender los asuntos académicos y administrativos; reconoce y brinda mayor participación al tercer sector para que tengan una colaboración directa y activa en el proceso de enseñanza con el Departamento de Educación; establece el Programa de Libre Selección de Escuelas

Artículo 1.04. - Asistencia Compulsoria, dispone:

- ▶ (f) El Secretario rendirá al fin de cada semestre un “Reporte de Deserción Escolar en Puerto Rico”, cuya información será presentada de manera clara y comprensible para el público en general. Dicho Reporte será sometido al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de cada Cuerpo y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Además, el Reporte estará disponible en la página electrónica del Departamento. El mismo deberá incluir, sin limitarse, la tasa de deserción total para cada uno de los grados por cada región educativa y por cada escuela; la tasa de aprobación del Examen de Equivalencia a Escuela Superior; datos sobre traslados, expulsiones, suspensiones y ausentismo; y cualquier otra información pertinente al progreso académico de los estudiantes. A su vez, el Secretario deberá hacer disponible en la página electrónica del Departamento, mensualmente, el informe de asistencia de cada escuela, el cual será reportado conforme al reglamento.
- ▶ (g) Se designa al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como representante autorizado del Departamento para propósitos de que se comparta con el Instituto la información estudiantil, salvaguardando los derechos de confidencialidad del estudiante a tenor con el Artículo 1.05 de esta Ley.

Artículo 1.05. - Expedientes Escolares, dispone:

- ▶ Los directores de escuelas serán responsables de mantener y custodiar los expedientes escolares de su matrícula./ Estos deberán contener la siguiente información del estudiante: nombre, dirección, teléfono, nombre de los padres, tutores o encargados y su información de contacto, datos académicos tales como calificaciones y resultados de evaluaciones, información sobre condiciones de salud y certificado de vacunas, **siempre salvaguardando la confidencialidad** de dicha información, informes disciplinarios, informes de asistencia, escuelas en las que ha estado matriculado, cursos tomados, reconocimientos y grados otorgados, y en los casos de estudiantes de educación especial, los informes del PEI (Programa Educativo Individualizado).
- ▶ Los expedientes escolares serán de naturaleza confidencial, con excepción de la información compartida entre funcionarios de las agencias de gobierno o instituciones educativas, según las limitaciones y requisitos impuestos por las leyes aplicables, en el curso y ejercicio de sus funciones o cualquier información requerida mediante orden judicial. El expediente escolar deberá contener información clara y actualizada y deberá estar accesible para casos de traslado del estudiante a otras escuelas o jurisdicciones.
- ▶ La información escolar recopilada será enviada a las Oficinas Regionales Educativas para que, salvaguardando la identidad de los estudiantes, forme parte del Sistema de Datos Longitudinal del Departamento.



Artículo 2.10. - Deberes y Responsabilidades del Director de Escuela, dispone:

- (i) Custodiar y mantener actualizados los expedientes de la matrícula de la escuela
- (j) Rendir informes periódicos a la Oficina Regional Educativa pertinentes a la matrícula y gestión educativa de la escuela

Capítulo IV: Nombramientos Especiales

- ▶ Artículo 4.01. - Nombramientos Especiales, dispone:
 - ▶ (b) Director de Escuela: [...] su expediente se evaluará a base de su rendimiento en posiciones de similar naturaleza y se considerará su currículum, evaluaciones y referencias provistas.

Artículo 9.03 - Medidas y Sanciones Disciplinarias, dispone:

- ▶ (d) Antes de imponer cualquier sanción o medida disciplinaria, se requiere agotar los recursos de intervención y orientación al estudiante y a sus padres, encargados o tutores. Estas gestiones deben estar documentadas y formar parte del expediente del estudiante. Además, siempre se le debe dar la oportunidad al estudiante sujeto a ser disciplinado y a la otra parte afectada, a expresarse y a ser escuchado de forma ordenada, oportuna y respetuosamente.

Artículo 9.05 - Pertinencia de Programas de Estudio, dispone:

- ▶ (d) [...] Deberá someter a la Asamblea Legislativa, antes del 30 de junio de 2019, un reporte que identifique todos los componentes de infraestructura, costos operacionales y recursos dedicados a los mismos. El informe deberá establecer si la infraestructura actual es apta para apoyar las iniciativas y los retos actuales y futuros del Departamento. El reporte debe también comprender y analizar recomendaciones para la optimización y mejoras del mismo en un plazo de cinco (5) años.

Capítulo XI: Padres, Encargados y Comunidad en General

- ▶ Artículo 11.01. - Derechos de los padres, tutores y encargados, dispone:
 - ▶ (b) Recibir información sobre el desempeño académico del estudiante y todo lo concerniente a su educación.
 - ▶ (c) Recibir regularmente y tener acceso a la información sobre el desempeño académico y administrativo de la escuela, de manera clara y transparente.
- ▶ Artículo 11.02. - Deberes de los padres, tutores y encargados, dispone:
 - ▶ (e) Completar el proceso de matrícula puntualmente cumplimentado o entregando los documentos necesarios para el registro, así como cualquier evaluación o certificación médica requerida por ley.
 - ▶ (f) Mantener actualizada su información de contacto en la oficina del Director Escolar y con los maestros, en caso de que las autoridades escolares tengan que comunicarse con ellos. Además, deberá mantener actualizado el expediente del estudiante con cualquier evaluación médica o psicológica pertinente, de forma que puedan realizarse los acomodos necesarios.
 - ▶ (h) Los padres, tutores o encargados de los estudiantes tendrán la responsabilidad de asistir a las escuelas, como mínimo, dos (2) veces por semestre, para conocer sobre el desempeño y aprovechamiento académico del estudiante

Capítulo XIII: Escuelas Públicas Alianza


- ▶ Artículo 13.02. - Disposiciones generales, dispone:
 - ▶ (g) Cada Entidad Educativa Certificada tendrá acceso a los expedientes de sus proveedores de servicios para monitorear el desempeño de dicho contrato.
- ▶ Artículo 13.07. - Carta Constitutiva, dispone:
 - ▶ (b) La Carta Constitutiva también incluirá disposiciones de desempeño fundamentada en un marco de rendimiento que, claramente, estipulen los indicadores, medidas y métricas de desempeño académico y operacional, que regirán las evaluaciones del Secretario para cada escuela autorizada por la Carta Constitutiva.
El Secretario será responsable de la recopilación, análisis y el proceso de reporte de todas las evaluaciones y otras fuentes de información estatal, de conformidad con el marco de rendimiento anual. El mismo, requerirá la clasificación de toda la información de desempeño estudiantil de subgrupos mayores, incluyendo género, raza, estatus de pobreza, educación especial, aprendizaje del inglés y de estudiante destacado, entre otras.
 - ▶ (h) Previo a la determinación de cierre de cualquier Escuela Pública Alianza, el Secretario deberá haber desarrollado un protocolo de cierre de Escuela Pública Alianza para garantizar la pronta notificación a los padres, tutores o encargados, la transición ordenada de los estudiantes y sus respectivos expedientes a las escuelas nuevas.

“Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” Ley Núm. 209 de 28 de Agosto de 2003, según enmendada

- ▶ El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico surge ante la necesidad apremiante de que la información esencial para tomar decisiones esté disponible al público y datos incluidos sean confiables.
- ▶ Es una entidad autónoma responsable de establecer criterios y normas para el acopio y análisis de la información de las agencias gubernamentales, sectores privados que interesen demostrar y dar constancia pública de la objetividad y corrección de la información que ofrezcan basada en datos estadísticos.

Artículo 2. — Definiciones. (3 L.P.R.A. § 971)

- ▶ (b) “Confidencialidad” — Garantía de que los datos que puedan identificar a personas naturales o jurídicas no serán divulgados y el uso dado a los datos estadísticos sea al único fin para el cual se solicita. Además, los datos que estas personas provean no podrán ser utilizados en contra de éstos en procesos administrativos o judiciales.
 - ▶ Excepción: Información que por definición de ley sea establecida como “información pública” o “documento público”.
- ▶ (c) “Divulgación Indebida” — Divulgación mediante la cual una persona natural o jurídica puede ser identificada por medio de los datos suministrados por ésta y publicados por algún organismo gubernamental.



El Artículo 5 de la Ley 209-2003, según enmendada, dispone que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico tiene el poder y el deber de:

- ▶ Establecer criterios de calidad para los sistemas de recopilación de datos y estadísticas en las agencias gubernamentales, índices de desempeño, grado de confiabilidad de la información, adecuacidad.
- ▶ Promover el acceso público y la entrega rápida de datos, estadísticas y los informes con excepción de las reservas que sea esencial para proteger la privacidad debida a las empresas, los individuos y entidades que reclamen las garantías de confidencialidad.



Ley 69-2005, Ley para ordenar a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad a publicar y actualizar las páginas de internet, las estadísticas e índices oficiales

- ▶ Publique y actualice en sus respectivas páginas de Internet y otros medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que administre cada entidad.
- ▶ Someter regularmente toda la información estadística que no sea de naturaleza confidencial, al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.



Orden Ejecutiva- OE-2013-006 del 30 de enero de 2013 Para un Gobierno de Transparencia Basado en el Acceso a Información y Estadísticas Públicas Confiables

- Reitera el derecho de acceso a información por parte del público, la obligación de las agencias y demás entidades e instrumentalidades gubernamentales del Ejecutivo a remitir al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico todos los informes estadísticos que produzcan y regirse por las normas referente acopio, análisis y divulgación de informes estadísticos del Instituto.



Gracias por su atención